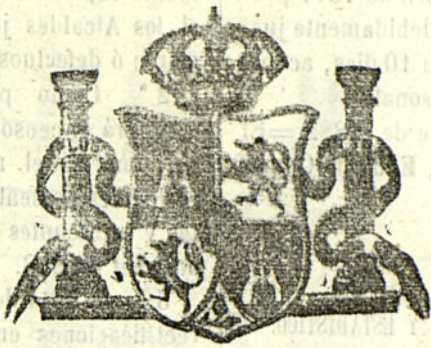


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 279.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circulares.

Al emprenderse la formacion de la estadística de emigracion é inmigracion, con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo último, la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha acordado aprovechar los datos que deben figurar en los Ayuntamientos, como consecuencia del empadronamiento quinquenal y rectificaciones anuales prescritos en el capítulo 3.º del título 1.º de la ley municipal vigente.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de esta provincia facilitarán al Jefe de trabajos estadísticos de la misma cuantas noticias sean necesarias para el mejor cumplimiento de este servicio y con arreglo á los modelos é instrucciones que al efecto publique, esperando del reconocido celo de dichas autoridades la mayor puntualidad y exactitud en este trabajo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento.

Burgos 30 de Setiembre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
GUILLERMO LAÁ Y RUTE.

No habiendo cumplido los Sres. Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria ni los Sres. Alcaldes con lo que se previno por este Gobierno en circular de 26 de Junio del corriente año, inserta en el Boletín oficial de esta provincia del dia 27 del mismo, referente á la remision de las listas de los facultativos municipales de cada una de las tres profesiones, con expresion de sus nombres y fechas de sus nombramientos, se recuerda dicha circular conminando á los morosos que no cumplan con este servicio en el preciso término de 10 dias con la multa que previene el art. 183 de la ley municipal.

Burgos 7 de Octubre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
GUILLERMO LAÁ Y RUTE.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 de Setiembre último se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, sírvase V. S. recomendar á los Alcaldes de esa provincia el mas exacto cumplimiento en la parte que les concierne de la circular del Ministerio de la Guerra, inserta en la Gaceta de 16 del corriente mes, interesando la conveniencia de que los particulares eleven por conducto de los mismos, en defecto de la autoridad militar, sus reclamaciones ó instancias sobre cualquiera clase de asuntos á los centros del ramo sin la innecesaria mediacion de apoderados y agentes, y mande V. S. publicar la referida disposicion en el Boletín oficial para que de este modo llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.»

La que he dispuesto publicar en el Boletín oficial con la circular del Ministerio de la Guerra á que se refiere para conocimiento de los habitantes de esta provincia á quienes interesa.

Burgos 5 de Octubre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
GUILLERMO LAÁ Y RUTE.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Circular.

Excmo. Sr.: Varias son las disposiciones dictadas por este Ministerio para prevenir á los particulares y al público en general de que no tienen necesidad de valerse de apoderados ni de agentes de ninguna clase para gestionar el pronto y favorable despacho de los asuntos que puedan tener, así en este centro como en las demás dependencias militares. La Real orden circular de 26 de Setiembre de 1848 está terminante en este punto y hace observar los perjuicios que han de originarse á los interesados de aceptar los ofrecimientos é invitaciones de tales agencias, porque despues de no conseguir el resultado que se proponen, en virtud de que la accion de estas queda reducida, como no puede por menos, á enterarse en las audiencias públicas del estado ó curso que llevan los expedientes, se ven defraudados en sus esperanzas é intereses por los honorarios que se les exigen aun antes de conocer la resolucion de sus peticiones que, como es natural, no puede ser otra que la arreglada á la mas estricta justicia, sin tener para nada en cuenta las gestiones de aquellas. En otra Real orden de 10 de Mayo del año actual, dirigida á algunos Capitanes generales de distrito, se llamó la atencion tambien acerca de esto mismo á consecuencia del crecido número de instancias que se presentaban en este Ministerio á nombre y ruego de padres de soldados fallecidos en la isla de Cuba, solicitando documentos y el pago de alcances pertenecientes á estos; las cuales instancias, por estar escritas con un mismo carácter de letra, sin embargo de aparecer fechadas en diversas provincias, indicaban claramente la existencia de dichas agencias, y que las familias interesadas ignoraban que no tenían precision de buscar el apoyo de personas oficiosas, ni de hacer gastos ni sacrificios de ningun género para conseguir el favorable resultado de sus pretensiones justas; puesto que las Auto-

ridades militares tienen el deber, que cumplen, de ilustrarlas de lo que hayan de practicar, completando sus expedientes y dándoles la direccion debida.

No obstante todas estas precauciones, el mal no se ha evitado ni corregido, en razon á que sigue en aumento la presentacion de instancias de todas clases fuera de conducto y suscritas por apoderados y agentes, por mas que unos y otros aparezcan legalmente autorizados para promoverlas, respondiendo sin duda así á los anuncios fijados en los parajes públicos de las capitales é insertos tambien en los periódicos con motivo en la actualidad de la liquidacion llamada á practicar la Caja general de Ultramar de los créditos que adeuda el Tesoro de la isla de Cuba, y que deben convertirse con arreglo á la ley de 7 de Julio último.

En tal concepto, solicito siempre S. M. el Rey (q. D. g.) por el bien público, y deseando al propio tiempo evitar que se extravíe la opinion general por tales anuncios, se ha servido resolver que, además de circularse esta disposicion á todas las Autoridades militares, se inserte á la vez en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que pueda llegar á conocimiento de quienes interesen para que se persuadan del evidente perjuicio que ha de originarse de continuar valiéndose de los mencionados apoderados y agentes para gestionar los asuntos de cualquiera naturaleza que tengan en los centros y oficinas militares, puesto que por ello no han de tener mejor ni mas pronto resultado, y que por el contrario, obtendrán un positivo beneficio acudiendo con sus reclamaciones por conducto de las referidas Autoridades militares, y en defecto de estas por los Alcaldes de las poblaciones ó Gobernadores civiles de provincias; con cuyo motivo S. M. recomienda á todos atiendan y despachen las instancias de que se trata con preferente celo y actividad, reclamando al efecto cuantos documentos sean necesarios para formalizar y tramitar rápidamente los respectivos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1882.—Campos.—Señor....

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

A las doce del dia 8 de Noviembre próximo tendrá lugar en la sala consistorial de Arauzo de Miel la venta en pública subasta de 110 pinos muertos por un incendio ocurrido en el monte Pinar de dicho pueblo.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general inserto en el número 129 de este Boletín correspondiente al dia 13 de Agosto último, siendo 60 pesetas el tipo de tasacion, y un mes el plazo para efectuar aquel.

Burgos 7 de Octubre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
GUILLERMO LAÁ Y RUTE.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Resultando vacante el estanco del pueblo de Encinillas, se hace saber al público por medio de este periódico oficial para que las personas que deseen obtenerle y reunan las condiciones que

previene el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio del 76 y Real orden de 4 de Abril de 1877 presenten sus instancias debidamente justificadas en el plazo de 10 dias, acompañando la cédula personal.

Burgos 5 de Octubre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Eduardo Gomez de la Torre.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Trabajos Estadísticos.

PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

A fin de poder dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Mayo último sobre la formacion de estados referentes á la estadística de emigracion é inmigracion, y con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular de esta fecha, los Sres. Alcaldes deberán tener presente para la mayor exactitud en este servicio las prevenciones siguientes:

1.ª Servirán de base, para adquirir las cifras pedidas, los antecedentes obtenidos en el empadronamiento quinquenal, rectificaciones anuales y listas en extracto que han debido formar los Ayuntamientos de las alteraciones ocurridas durante el año, segun el artículo 19 de la ley municipal. En cuanto á los nacimientos y defunciones

se consultarán los datos del Registro civil, pudiendo utilizarse tambien como fuente supletoria el archivo parroquial si los Alcaldes juzgasen aquel insuficiente ó defectuoso.

2.ª Como punto de partida se adoptará el censo de 1877, y por tanto se tomará del mismo las cifras de residentes presentes, residentes ausentes y transeuntes en 31 de Diciembre anterior á 1878.

3.ª A falta de empadronamiento y rectificaciones en alguno ó todos los años considerados, los Alcaldes consignarán solo los datos correspondientes al movimiento de poblacion, ó sea los relativos á los conceptos números 4, 5, 6 y 7 del estado, tomando siempre los nacimientos y defunciones de los orígenes antes indicados, y las variaciones de domicilio de los antecedentes que consten en la Secretaría del Ayuntamiento.

4.ª Aun cuando agregadas á la poblacion existente en 1.º de cada año las altas ocurridas en el mismo, y deducidas las bajas, debiera resultar el total de los habitantes á fin de año, como la falta de distincion de la poblacion de hecho y de derecho en la ley municipal, y la perturbacion que forzosamente han de producir los transeuntes y ausentes hacen improbable que aquellas cifras ajusten con exactitud, no será motivo de reparo cualquier diferencia justificada que pudiera observarse.

5.ª El plazo señalado para la ter-

minacion de este servicio no podrá exceder de 30 dias á contar desde la fecha en que se publique la presente circular en el Boletín oficial de la provincia.

6.ª Por el correo de este mismo dia se remite á los Sres. Alcaldes el estado que deben llenar y que recibirán juntamente con el Boletín oficial.

7.ª Si en el término de ocho dias despues de su remision no hubiera llegado á su poder el mencionado estado, lo pondrán en conocimiento de esta oficina, á fin de que se subsane la falta remitiéndoles otro nuevo por si hubiera sufrido extravío.

8.ª En el caso de que no hubiera llegado á sus manos y los Sres. Alcaldes no lo reclamen, no será esto obstáculo para que dejen de llevar á cabo el servicio en el término señalado; pues á continuacion se inserta el modelo para que puedan, si así les conviene, formarlo manuscrito.

9.ª Los Sres. Alcaldes harán constar en el oficio de remision los años en que ha tenido lugar el empadronamiento ó rectificacion en el periodo de 1878 á 1881, como igualmente las causas y efectos de la emigracion é inmigracion.

10. Todos los documentos y comunicaciones referentes á este servicio se remitirán directamente al Jefe de trabajos estadísticos de esta provincia.

Burgos 30 de Setiembre de 1882.—El Jefe de los trabajos, Salvador del Rey.

PROVINCIA DE

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

AYUNTAMIENTO DE

Estado demostrativo de los resultados del empadronamiento de los habitantes de este término municipal, con las alteraciones ocurridas en el mismo por razon de cambios de residencia y del movimiento natural de la poblacion durante los años que se expresan en el mismo.

CONCEPTO DE LOS DATOS NUMÉRICOS QUE SE FACILITAN.	AÑOS.											
	1878.			1879.			1880.			1881.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
1. Residentes (a) presentes en 31 de Diciembre anterior.												
2. Residentes (a) ausentes en idem idem.....												
3. Transeuntes en idem idem.....												
4. Número de habitantes que han trasladado su residencia á este término municipal, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de cada año.....												
5. Nacimientos registrados en el año.....												
6. Número de los residentes que han trasladado su domicilio á otro término municipal, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de cada año.....												
7. Defunciones registradas en el año.....												

(a) Con arreglo al artículo 11 de la Ley municipal, compréndese bajo el nombre de residentes los vecinos y domiciliados reunidos. En los años en que no constasen debidamente separados los residentes presentes y los ausentes, se incluirá todos como presentes, poniendo al pie del estado una nota expresiva de los años en que se han englobado ambos conceptos.

á de de 1882.

El Alcalde,

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1882 á 1885 en virtud de la Real orden de 2 del actual, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial número 133, correspondiente al día 20 de Agosto próximo pasado.

Boletín oficial número 133, correspondiente al día 20 de Agosto próximo pasado.

### PARTIDO DE VILLARCAYO.—(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS.		LEÑAS.		NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO.	GANADO DE USO PROPIO QUE PUEDE ENTRAR AL PASTO				TASACION — Pesetas	TERRENO ACOTADO.	
			Número de árboles.	Número de esteros.	Número de árboles.	Número de esteros.			Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Mayor.			Cerda.
<i>Montes propuestos para su adición al Catálogo de los exceptuados de la desamortización.</i>															
J. de Villalva de Losa.	Villalva.	Valles.	»	»	»	»	»	»	500	80	50	40	»	150	Los tallares y quemados.
Idem.	Id. y otros.	Dehesa del Agua.	»	»	»	»	»	2 meses	»	»	40	40	»	400	Idem.
Idem.	Villota y Murilla.	Anzalon.	»	»	»	»	»	»	200	60	52	14	»	70	Idem.
Berberana.	Villota.	Valles.	»	»	»	»	»	1 id.	100	60	40	50	»	220	Idem.
Junta de Oteo.	Berberana.	Hoyalante.	»	»	»	»	»	»	40	50	20	25	»	220	Idem.
Junta de Rio de Losa.	Relloso y Lastras.	Las Callejas.	»	»	»	»	»	2 id.	156	150	140	156	»	590	Idem.
Idem.	Rio de Losa.	Acebal.	»	»	»	»	»	2 id.	140	150	40	70	»	170	Idem.
Idem.	Rio y Villaluenga.	Toyuelo.	»	»	»	»	»	2 id.	150	150	60	70	»	90	Idem.
Idem.	Villaluenga y Calzada.	Tejera.	»	»	»	»	»	»	170	150	50	7	»	70	Idem.
Idem.	Quintanilla.	La Tala.	»	»	»	»	»	1 id.	70	90	22	24	»	50	Idem.
Idem.	S. Lorenzo y Villaluenga.	Yaña.	»	»	»	»	»	»	115	100	75	58	»	150	Idem.
Valle de Tobalina.	Pedroso.	Coladera.	»	»	»	»	»	»	250	100	»	16	»	180	Idem.
Merindad de Sotoscueva.	Rebollar.	Dehesa.	»	»	»	»	»	»	»	»	8	2	»	90	Idem.
Idem.	La Parte y otros.	Ladrero.	»	»	»	»	»	»	78	90	42	17	»	60	Idem.
Idem.	Pereda.	Encinar.	»	»	»	»	»	1 id.	72	81	50	12	»	150	Idem.
Aforados de Losa.	Paresotas.	Dehesa.	»	»	»	»	»	»	100	60	14	15	»	150	Idem.
Idem.	Villalacre.	Los Hoyos.	»	»	»	»	»	1 id.	»	»	»	»	»	»	»
Idem.	Villaventin.	Raposa.	»	»	»	»	»	1 id.	60	40	12	20	»	190	Idem.
Aldeas de Medina.	Criales.	La Sierra.	»	»	»	»	»	1 id.	140	84	20	50	»	350	Idem.
Idem.	Recuenco.	Dehesa.	»	»	»	»	»	2 id.	114	106	50	24	»	470	Idem.
Junta de la Cerca.	La Cerca.	Colmenar.	»	»	»	»	»	1 id.	80	56	6	8	»	150	Idem.
Junta de Oteo.	Calzada.	Carrascal.	»	»	»	»	»	1 id.	200	50	20	10	»	190	Idem.
Idem.	Relloso y San Miguel.	Gurrieta y Callejones.	»	»	»	»	»	»	50	20	54	8	»	50	Idem.
J. de S. Martín de Losa.	Villaño.	La Valleja.	»	»	»	»	»	»	80	18	14	59	»	150	Idem.
Junta de Trasloma.	Quintana Colina.	Los Riscos.	»	»	»	»	»	»	50	15	8	20	»	100	Idem.
Idem.	Villatarás.	San Sebastian.	»	»	»	»	»	1 id.	156	78	55	27	»	250	Idem.
M. de Castilla la Vieja.	Villalain.	Rebollarejo.	»	»	»	»	»	1 id.	100	50	20	14	»	170	Idem.
M. de Valdeporres.	Merindad.	Paño.	»	»	»	»	»	»	200	40	20	»	»	170	Idem.
			»	»	»	»	»	»	6	5	45	4	»	250	Idem.

(Se continuará.)

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Francisco Dechent Trigueros, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Quien quisiere comprar las fincas siguientes, propias de la menor D.ª Juliana Gonzalo, y que con la autorización competente se enagenan por su curador, acuda á la sala audiencia de este Juzgado el día 3 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana.

Una casa sita en esta ciudad, y su calle de las Casillas, señalada con el número 11; linda por norte con otra de los herederos de D. Mariano Peña, sur con otra de esta testamentaria, número 9, este con medianería de huerta de la misma testamentaria, y por oeste calle de las Casillas, por donde tiene la entrada, tasada en 3.800 pesetas, tipo para la subasta.

La cuarta parte de una huerta de la misma menor, que proindiviso con sus hermanas D.ª Teresa, D.ª Valentina y D.ª Cirila Gonzalo le pertenece, de primera calidad, secano, de cabida toda de tres fanegas y media de sembradura, conteniendo 116 árboles frutales; linda por norte con casas y jardín de Nemesio Zamorano, sur la vía férrea, este tierra de herederos de Matias Rodriguez, y oeste corrales y cobertizos de las casas de las Casillas, cerrada de tapia, correspondiendo á cada cuarta parte diez y medio celemines, y tasada esta parte proindiviso en 1200 pesetas, tipo para la subasta.

Dado en Burgos á 3 de Octubre de 1882.—Dr. Francisco Dechent.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Almazan.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Manuel Rasines, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Doy fe: que en los autos de que se hará mérito se ha dictado la sentencia que copiada á la letra es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo á 6 de Setiembre de 1882, el Sr. D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio de menor cuantía sustanciado en rebeldía por la no comparecencia de los demandados y promovido por D. Buenaventura de la Rivaherrera, propietario y vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Bernabé Alonso de Porres, y defendido por el Licenciado D. Emeterio Cuadro y Colorro, contra D. Salvador Lopez Ruiz, Santos Varona Martinez, Pedro Martinez Lopez, Juan Martinez, José Ruiz y Francisco Mar-

tinéz, como Alcaldes de barrio, Presidentes y Vocales respectivamente de las Juntas administrativas de los pueblos de Manzanedo y Manzanedillo, sobre pago de 45 fanegas de trigo, 44 de cebada y 45 gallinas:

Resultando que con fecha 3 de Julio último el Procurador Porres, en nombre de dicho D. Buenaventura de la Rivaherrera, acudió al Juzgado presentando la anterior demanda y exponiendo como hechos que desde tiempo inmemorial los concejos ó pueblos de Manzanedo y Manzanedillo pagaban á los ascendientes de su representado ocho almudes y ocho celemines mitad trigo y mitad cebada, mas medio almud de lo último, cuatro gallinas y seis maravedises por la infurcion ó carga que resulta mas minuciosamente de los documentos que para justificar sus asertos presentaba; que por herencia de sus finados padres su representado hacia mas de treinta años que venia percibiendo expresado canon, convertido en trece fanegas mitad trigo y cebada y cinco gallinas en cada un año, que dichos pueblos le habian satisfecho hasta el año de 1874, que ya no lo verificaron, y que en vista de adeudarle el canon aludido desde precitado año y no serle fácil su cobro á pesar de las gestiones extrajudiciales practicadas, presentaba la presente demanda con todos los demás datos y exposiciones que se desprenden de su escrito folio 17:

Resultando que admitida dicha demanda y conferido traslado de ella por el término ordinario á los representantes legales de los concejos insinuados, estos dejaron trascurrir prenotado término sin contestarla, por lo cual á instancia del demandante fueron declarados en rebeldía por providencia de 28 de Agosto último y se han entendido las notificaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que señalada la comparecencia á que se refiere el art. 691 de la ley de Enjuiciamiento civil, en ella se oyó al demandante, quien expuso en su derecho lo que creyó oportuno, y que en la tramitacion de este juicio se han observado las prescripciones vigentes:

Considerando que por el testimonio, cartas presentadas y la continua paga que el demandante asegura han venido haciendo los concejos mencionados hasta el año de 1874 se demuestra palmariamente la existencia del censo, y en su virtud el derecho que asiste al D. Buenaventura de la Rivaherrera para la reclamacion que hace, máxime cuando nada en contra han expuesto los demandados:

Considerando que en los pueblos que con otros forman distrito, como sucede á los de Manzanedo y Manzanedillo, representan sus derechos y obligaciones sus respectivas juntas administrativas, y por consiguiente estas son y deben ser las obligadas en representacion de los pueblos, y no cada vecino en particular, á cubrir las dichas obligaciones:

Considerando que el silencio ó las contestaciones evasivas de los demandados en esta clase de juicios, segun el párrafo 2.º del art. 690 de dicha ley, podrán estimarse en la sentencia como confesion de los hechos á que se refieran, y que ocurriendo en el presente caso el tal silencio de los demandados á los hechos expuestos por el demandante, deben tenerse estos por confesados, y por tanto condenar á dichos demandados al pago de lo que reclama aludido demandante:

Considerando que conociendo dichos demandados como tácitamente han venido á demostrar (con su no contestacion) el derecho del demandante, el haber dado lugar á la incoacion de este juicio les hace acreedores á que se les impongan todas las costas:

Vistos:

Vistos los artículos 691 y 692 de mencionada ley y demás concordantes al caso,

Fallo: que debo de condenar y condeno á los demandados Salvador Lopez Ruiz, Santos Varona Martinez, Pedro Martinez Lopez, Juan Martinez, José Ruiz y Francisco Martinez, como Alcaldes de barrio, Presidentes y vocales respectivamente de las juntas administrativas de los pueblos de Manzanedo y Manzanedillo, á que en término de quinto día paguen á D. Buenaventura de la Rivaherrera la cantidad de 45 fanegas de trigo, 44 de cebada y 40 gallinas que le adeudan, importe del canon impuesto á un censo constituido en su favor y por los años de 1874 al 1881 ambos inclusive, ó en su equivalencia á lo solicitado en el acto de conciliacion, ó en otro caso á lo que resulte de juicio pericial, con imposicion de todas las costas á dichos demandados.

Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y se notificará en los estrados de este tribunal por la rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Teófilo Alvarez Cid.

Pronunciamento.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy 6 de Setiembre de 1882, doy fe.—Ante mí, Manuel Rasines.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente con su original, á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Villarcayo á 16 de Setiembre de 1882.—El Escribano, Manuel Rasines.—V.º B.—El Juez de primera instancia, Teófilo Alvarez Cid.

### Anuncios oficiales.

#### Alcaldía de Tuvilla del Lago.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, con la

dotacion anual de 50 pesetas pagadas de fondos municipales por la asistencia facultativa de tres familias pobres, enfermos pobres transeuntes, los expósitos que pudiera haber y auxiliar á este municipio n lo que tiene relacion con la policia sanitaria. El agraciado con dicha plaza puede contratar por iguallas con 110 á 112 vecinos pudientes que hay en el distrito.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al presidente de este Ayuntamiento en término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tuvilla del Lago 2 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Angel Cámara.

#### Alcaldía de Quintanilla San Garcia.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa, dotada con 50 pesetas anuales y facultad de contratar con los vecinos pudientes, que son próximamente 200.

Los aspirantes á ella deben reunir á la cualidad de licenciados en Medicina y Cirujía cuatro años de práctica en partido; y dirigirán las solicitudes al Alcalde de esta villa en el término de quince dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanilla San Garcia 2 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Roman Martinez.

#### Alcaldía de Ontoria de la Cantera.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este distrito y el de Cubillo del Campo, como anejo, distante 3 kilómetros de este por carretera, con la dotacion de 30 pesetas anuales pagadas de fondos municipales por la asistencia de cuatro familias pobres, quedando el agraciado con libertad para contratar con 170 vecinos pudientes de ambas municipalidades. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde en término de 20 dias á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las cuales deberán estar acompañadas de copia del título profesional que el solicitante exhiba, así como tambien hoja de méritos y servicios.

Ontoria de la Cantera 16 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Juan Lopez.

#### COMISARÍA DE GUERRA DE MADRID.

Intervencion del material de Ingenieros. El Comisario de guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: que en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 30 del pasado mes de Setiembre queda en suspenso hasta nueva orden la subasta anunciada para el día 13 del actual referente á la venta del cuartel de San Mateo de esta Corte.

Madrid 6 de Octubre de 1882.—Luis Arenas.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.